



SALA PLENA

SENTENCIA: 156/2018
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018
EXPEDIENTE N°: 1182/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Sonia Máxima Almanza de Andrade contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 27 vta., interpuesta por Sonia Máxima Almanza de Andrade, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2014 de 2 de septiembre, la respuesta de fs. 93 a 98 vta., la réplica de fs. 104 a 105 vta., dúplica de fs. 114 a 115 vta., la intervención del tercer interesado de fs. 45 a 42, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El 16 de enero de 2013, la Administración Aduanera Cbba., notificó a Sonia Máxima Almanza de Andrade con la Resolución Administrativa N° AN-CBBCI-RA-009/2013 de 15 de enero, que declaró abandono tácito o de hecho en favor del Estado de la mercancía consistente en 12 bultos, aspecto que vulnera la SCP N° 1911/2013, la cual ha resuelto así como la "inconstitucionalidad de la frase..." (sic), de la NOTIFICACION EN SECRETARIA DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA. El 18 de enero de 2013, después de la supuesta notificación por el abandono de sus mercancías, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-005/2013, por el cual autoriza la liberación de tributos aduaneros para su menaje de cocina doméstico como requisito indispensable para el despacho aduanero para la validación de la DUI 301 2013 C 7287 de 21 de febrero de 2013. El 20 de febrero de 2013, la Administración Aduanera notificó al contribuyente por secretaria con el Auto Administrativo AN-CBBCI-AI-0014/2013 de 18 de febrero, que dispuso la destrucción de 1 bulto, al tratarse de mercancía en mal estado, no apta para adjudicación. El 21 de febrero de 2013, el Declarante ADA ATLAS, procede a la validación de la 301 2013 C 7287 de 21 de febrero de 2013, y el pago de la Multa por Abandono del 3 % correspondiente al levantamiento de abandono, conforme el art. 276 del R.L.G.A., no pudiendo existir doble sanción, es decir, el pago de la multa y el decomiso de sus mercancías a favor del Estado. El 28 de febrero de 2013, la Administración Aduanera, notificó a la contribuyente con la Resolución Administrativa de Adjudicación N° AN-CBBCI-RA-037/2013 de 6 de febrero, en favor del Ministerio de la Presidencia a título gratuito, de varias partes de recepción, entre ellos el consignado a Sonia Máxima Almanza de Andrade, autorizando al concesionario de depósito de aduana, la entrega de la mercancía detallada al mencionado ministerio. El 18 de marzo de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI 0290/13, que indica que el 21 de febrero de 2013, la consignataria se hizo

presente en recinto aduanero con la DUI C-7287 de la misma fecha, válida, pagada y con pase de salida para retirar su mercancía.

El 22 de abril de 2013, la Administración Aduanera, elaboró el Informe AN-ULECR 059/2013, que indica que corresponde que la Administración de Aduana Interior Cochabamba, emita Resolución Administrativa, disponiendo la anulación de la DUI C-7287, en atención a la declaración de mercadería en abandono tácito o de hecho, por transcurrir el plazo de permanencia de 60 días.

El 25 de abril de 2013, la Administración Aduanera, emitió la Resolución Administrativa N° AN-CBBCI-RA 185/2013, que anuló la DUI C-7287, por la cual expresa en el último punto del Numeral 10, Inciso a) Acápito V de la RND N° RO 01-001-08 y se dé continuidad al proceso de adjudicación.

La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0606/2013 de 16 de diciembre, que confirma la AN-CBBCI-RA 185/2013.

El 11 de marzo de 2013, la AGIT, emitió para el mismo caso la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0346/2014, que anuló la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0606/2013 de 16 de diciembre.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Dentro de la impugnación en instancia jerárquica, se demostró ante la AGIT que la Aduana vulneró el debido proceso, la seguridad jurídica y causó indefensión, no valoró las pruebas, conforme establece la SC N° 222/2001 de 22 de marzo.

Sostuvo que desde el inicio del presente proceso, se realizaron observaciones al procedimiento, efectuado incluso para determinar el abandono de sus mercancías, más aun cuando se advirtió las incongruencias en el procedimiento para declarar el abandono de sus mercancías y las resoluciones emitidas por la Aduana.

De antecedentes se tiene que la Aduana y la AGIT, entraron en confusión respecto a la aplicación de la Ley N° 317, pues como advirtió la AGIT en el anterior Recurso Jerárquico AGIT- RJ 364/2014, esta ley entró en vigencia el 12 de diciembre de 2012, es decir, de forma posterior al inicio de su proceso de importación, motivo por el que adujo que se debe tener en cuenta las consideraciones previstas en los art. 82 de la LGA, señalando que en septiembre de 2012, se inicia el proceso de importación de sus efectos personales, no estaba vigente la citada ley, por lo que en cumplimiento de la normativa aduanera se levantó el abandono automáticamente, siendo que en la declaración de importación se ha incluido el pago de la multa del 3%, en consecuencia se dejó sin efecto la RA AN-CBBCI-RA-009/2013 de 15 de enero, que declaraba el abandono tácito de mercancías.

Manifestó que la interpretación de la AGIT, al señalar que sus derechos para reclamar sus mercancías habrían precluido por dejadez de la demandante, hecho que es incongruente, toda vez que la misma autoridad en el Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 0346/2014, estableció para el mismo caso, que de la revisión de antecedentes, se evidenció que existe la RA N° AN-CBBCIRA 009/2013, que no fue impugnada, hecho que limita a esa instancia la revisión del procedimiento de abandono tácito de las mercancías; sin embargo, cuando la preclusión o la caducidad del derecho del contribuyente para asumir defensa en forma oportuna, se debe a que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso o que la notificación con dicho acto no se habría efectuado de forma correcta.

Asimismo en una clara contradicción la resolución ahora impugnada, no consideró que se vulneró el derecho a la petición porque la Aduana ha omitido responder sus solicitudes y que se les hizo conocer en su momento las observaciones y vicios de nulidad claramente establecido en la carpeta de antecedentes, advertidos también



por la AGIT, en la primera Resolución Jerárquica N° 0346/2014, es decir, que la misma autoridad, omitió considerar que la falta de notificación y la nulidad de las mismas fueron solicitadas el 23 de agosto de 2013, por la contribuyente, sin que se evidencie en obrados que dicha solicitud haya merecido respuesta, en vulneración al derecho de petición y a una respuesta a todas sus cuestionantes, según lo previsto en el art. 68.2 de la Ley N° 2492.

Sostuvo que las conclusiones arribadas en la resolución impugnada, vulnera los principios de legalidad, el debido proceso y los límites de discrecionalidad establecidos en la Ley N° 2341, así como la SCP N° 1911/2013 que declara la inconstitucionalidad en la forma de las disposiciones finales decima octava, novena y vigésima que modifican los arts. 254, 155 y 156 de la Ley General de Aduanas, y la inconstitucionalidad de la frase... "EN SECRETARIA DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA". (sic).

De la revisión de antecedentes, la primera resolución jerárquica emitida por la AIT, en el presente caso, "la notificación con la declaratoria de abandono de hecho o tácito se realizó por secretaria" (sic), no obstante que se acreditó que la Administración Aduanera tenía conocimiento de su domicilio, de donde se deduce que dicha institución y la AIT, no se aseguraron que la propietaria de la mercancía abandonada tome conocimiento efectivo de la determinación de la Administración Aduanera y en su caso ejerza sus derechos legales, omisión que es contraria a los derechos previstos en los arts. 115.II, 117.I y 180.II de la CPE.

Sostuvo que la resolución impugnada, dentro del recurso de alzada, omitió considerar que la misma se realizó a fin de mantener firme y subsistente la DUI N° 301 2013 C 7287 de 21 de febrero de 2003, que ha extinguido el abandono tácito de sus mercancías, pues la declaración de importación consigna la multa por el abandono de las mercancías, es más, es la misma Administración Aduanera que el 18 de enero de 2013, emitió el Informe AN-CBBCI-005/2013, en el que autoriza la liberación de tributos aduaneros para el menaje doméstico de la demandante y que fue realizado en cumplimiento de la normativa aduanera como requisito indispensable para el despacho aduanero para la validación de la DUI 301 2013 7287 de 21 de febrero de 2013, siendo evidente que se dio continuidad al trámite de importación, siendo claro que no existe abandono de dicha mercancía, puesto que este aspecto debió ser informado y observado por la ANB, conforme establece el art. 68. 1, 2, 6 y 7 del CTB.

Manifestó que la AGIT debió considerar que con el pago de la Multa por abandono de la referida DUI, la figura jurídica de abandono se ha extinguido, conforme al art. 276 del RLGA y acorde al DS N° 1487, que reglamenta la Ley Financiera N° 317, por lo que corresponde el levante inmediato de las mercancías, más aún cuando no puede existir doble sanción.

Sostuvo que la Agencia Despachante, validó la DUI 301 2013 C 7287 de 21 de febrero de 2013, que de acuerdo a la normativa que al inicio del proceso de importación (art. 82 LGA), estaba vigente, lo que automáticamente ha levantado el abandono tácito, aspecto que ha sido malinterpretado por la Autoridad de Impugnación Tributaria, por lo que en cumplimiento de la normativa aduanera se ha levantado el abandono automáticamente, siendo que en la declaración de importación se ha incluido el pago de la multa el 3%, en consecuencia se ha dejado sin efecto la RA AN-CBBCI-RA-009/2013 de 15 de enero, que declaraba el abandono tácito de mercancías, además, a lo largo del proceso se explicó que por ningún motivo se podía decir que la mercancía que cumplió con la normativa aduanera y las formalidades previas al despacho aduanero se encuentre abandonada, con una falta de total de criterio y conocimientos técnicos sin

fundamentación alguna, en franca violación de los derechos fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica.

Señaló que la autoridad demandada, no valoró la prueba ni aplicó correctamente la disposición transitoria única del DS N° 1487 de 6 de febrero de 2013, omitió considerar el art. 82 de la LGA y el art. 276 del DS N° 25870 para el levante del abandono.

Que la autoridad administrativa tiene el deber de fundamentar debidamente sus resoluciones, analizando los agravios expresados y desvirtuarlos, solo así el administrado puede tener certeza de que existió una correcta motivación y/o fundamentación de la resolución respecto al tema reclamado, extremo que no sucedió en el caso objeto de análisis, violando el debido proceso y la seguridad jurídica, aduciendo que la RD debe contener los requisitos mínimos previstos en los arts. 99-II de la Ley N° 2492 y 19 del DS N° 27310.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01280/2014 de 2 de septiembre y la Resolución Administrativa N° AN-CBBCI-RA 185/2013 de 25 de abril.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente citando lo previsto en los arts. 83 y 84 del CTB Ley N° 2492, señaló que en materia tributaria existen actos específicos para que proceda la notificación personal, los cuales se encuentran detallados, por otra parte, se encuentra la forma de notificación en Secretaría, prevista en el art. 90 de la citada ley.

Conforme a antecedentes, dentro del presente proceso, se tiene que la RA N° AN-CBBCI-RA009/2013 de 15 de enero, fue notificada conforme a la normativa legal vigente establecida en el Código Tributario, la cual resolvió declarar el abandono tácito o de hecho a favor del Estado, en ese sentido corresponde aclarar que conforme a lo dispuesto en el art. 63 de la Ley N° 2492, el abandono tácito o de hecho de las mercancías constituye una forma de extinción de la obligación tributaria en materia aduanera y de la obligación de pago de aduanas, de lo que se concluye que constituye una forma de extinción de una obligación, entonces no impone sanción, no decreta apertura de término de prueba y no deriva la acción administrativa a los subsidiarios; por lo que no correspondía la notificación personal.

Asimismo, citó lo previsto en el art. 154 de la Ley N° 1990, señalando que de obrados se advirtió que el parte de recepción-Ítem 301 2012 520486-864539550, correspondiente a la mercadería declarada en abandono, tiene consignado como fecha de emisión 14 de noviembre de 2012, asimismo, según lo previsto por el art. 154. a) del DS N° 25870, el plazo de permanencia de la mercancía en calidad de depósito temporal, venció a los 60 días, es decir, el 13 de enero de 2014, (siendo lo correcto 2013), cayendo en abandono al día siguiente, en virtud del art. 153. a) de la Ley N° 1990.

De forma posterior se evidenció que la entidad aduanera, emitió la RA N° AN-CBBCI-RA-009/2013 de 15 de enero, declarando el abandono tácito o de hecho a favor del Estado, acto administrativo emitido en plena vigencia de la Ley N° 317,



notificada en Secretaría, según la Disposición Adicional Décima Octava de la citada ley, de donde se establece que al momento de la emisión del acto reclamado como no notificado y a tiempo de proceder con la notificación en cuestión, la normativa vigente incluía la modificación contenida en la ley N° 317, vigente desde el 12 de diciembre de 2012, de donde se colige que la Administración Aduanera, cumplió con el ordenamiento jurídico vigente, sin advertir causal que implique su nulidad o comprometa al debido proceso.

Sobre la notificación de la RA N° AN-CBBCI-RA 009/2013 de 15 de enero, se aclara que la AIT, emitió pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de revocatoria de la RA N° ANCBBCI-RA 185/2013, en atención al art. 121. I de la Ley N° 3092, el mismo que está vinculado con la nulidad de la DUI 2013 301 C 7287, efectuada por parte de la Administración Aduanera Interior Cochabamba, consecuentemente y toda vez que el acto que declaró la configuración del abandono tácito o de hecho, fue notificado el 16 de enero de 2013, el derecho para impugnar dicha declaratoria, conforme al art. 143 de la Ley N° 2492, habría precluido, por lo que la pretensión de la demandante es forzar la norma, más aún cuando existe una RA N° AN-CBBCI-RA-009/2013 que fue notificada conforme la normativa legal vigente que por el tiempo adquirió carácter de firmeza, siendo inoponible.

Sostuvo que la resolución impugnada, dio respuesta a todos los argumentos de la demandante, sin embargo, se debe puntualizar que la recurrente pretende incluir la DUI 301/2013/C7287 en un proceso cuyo caso fue evaluado puntualmente por la Administración Aduanera, previo Informe Legal y la RA N° AN-CBBCI-RA009/2013, enmarcándose al apartado V, acápite A, numeral 10 de la RND N° RD 01-001-08, aplicable en virtud a lo señalado en el art. 64 de la Ley N° 2492, razón por la cual, el pago de la multa del 3% por el levantamiento del abandono, incluido en la DUI citada, no corresponde a un hecho generador vigente, toda vez que la obligación tributaria se extinguió y con ella la relación jurídica tributaria, al determinarse el abandono de hecho de las mercancías, conforme establece el art. 63.2.I de la Ley N° 2492, por lo que las aseveraciones de la recurrente, sobre la vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica, no poseen el sustento necesario.

Sobre lo previsto en el art. 99.II de la Ley N° 2492, aclaró que en la Resolución Determinativa dictada por la ANB, no se debió aplicar esta normativa, al no establecer propiamente la conclusión de un proceso determinativo o en su caso sancionador, concordante con el art. 169 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la fundamentación del acto administrativo de la ANB, se tiene que la misma expone los diferentes informes y resoluciones emitidas desde la declaratoria de abandono tácito o de hecho de la mercancía en cuestión realizada el 15 de enero de 2013, hasta la emisión del Informe AN-ULECR N° 059/2013 de 22 de abril, que recomendaba la emisión de una RA anulando la DUI 301/2013/C-7282, porque la mercancía vinculada con ese documento, fue declarada en abandono de hecho a favor del Estado.

Por otra parte adujo que la resolución impugnada, se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por la parte demandante.

En cuanto a que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*, resaltó que este argumento es nuevo no merece mayor consideración por no corresponder en derecho.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2014 de 2 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. Del Tercero Interesado.

Mediante memorial cursante de fs. 45 a 49, se apersonó Sixta María Sonia Rojas Zambrana, Administradora Aduana Interior Cochabamba, señalando que la Aduana Nacional, en el caso objeto de análisis, aplicó correctamente lo previsto en los arts. 212 del CTB Ley N° 2492 153 y 154 de la LGA N° 1990, 275 del DS N° 25870 y la RND RD-01-001-08 de 17 de enero de 2008 y demás normativa legal, solicitando se declare improbada la demanda y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Administrativa N° AN-CBBCI-RA 185/2013 de 25 de abril.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

El 16 de enero de 2013 la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Sonia Máxima Almanza de Andrade con la RA N° AN-CBBCI-RA-009/2013 de 15 de enero, que declaró el abandono tácito o de hecho en favor del Estado, de la mercancía consistente en 12 bultos, con excepción de las prohibidas y las no manifestadas.

El 5 de febrero de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe N° ANCBBCI-0090/13 el cual concluyó indicando que de acuerdo al inventario correspondiente al parte de recepción N° 301 2012 520846 864539550 de 14 de noviembre de 2012, consignada a Sonia Máxima Almanza de Andrade, existe mercancía apta para la adjudicación al Ministerio de la Presidencia de 10 bultos detallados en los ítems 1 al 9 y 11 del reconocimiento físico.

El 20 de febrero de 2013, se notificó en Secretaria a la contribuyente, con el Auto Administrativo N° AN-CBBCI-AI-0014/2013 de 18 de febrero, que dispuso la destrucción de 1 bulto, al tratarse de mercancía en mal estado no apta para adjudicación.

El 28 de febrero de 2013, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Administrativa de Adjudicación N° AN-CBBCI-RA-037/2013 de 2 de febrero, que adjudicó a favor del Ministerio de la Presidencia a título gratuito, de varias partes de recepción, entre ellos el consignado a la demandante, autorizando al Concesionario de Depósito de Aduana, la entrega de la mercancía detallada al mencionado Ministerio.

El 18 de marzo de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-0290/13, el cual indica que el 21 de febrero de 2013, la consignataria se hizo presente en recinto aduanero con la DUI C-7287, válida, pagada y con pase de salida para retirar su mercancía, sin embargo, la Técnico Aduanera, que suscribió el citado informe, indicó que dicha mercancía no podía salir porque ya estaba adjudicada al Ministerio de la Presidencia, asimismo advirtió que el Sistema SIDUNEA, permite realizar la validación y pago de la DUI correspondiente a las mercancías caída en abandono y adjudicada, hecho contrario a la Disposición



Adicional Décima Octava de la Ley N° 317, recomendando elevar el presente informe a la Gerencia Regional Cochabamba y la Gerencia Nacional de Sistemas.

El 22 de abril de 2013, se emitió el Informe AN-ULECR N° 049/2013 el cual concluyó indicando que corresponde que la Administración de Aduana Interior Cochabamba, emita la RA disponiendo la anulación de la DUI C-7287, en atención a la Declaración de Mercadería en Abandono Tácito o de hecho, por haber transcurrido el plazo de permanencia de 60 días previstos en el art. 154. a) del Reglamento a la LGA.

El 25 de abril de 2013, la Administración Aduanera emitió la RA N° AN-CBBCI-RA 185/2013, que anuló la DUI C-7287, por la causal expresa en el último punto del Numeral 10. a), Acápite V de la Resolución de Directorio RD N° 01-001-08 y se dé continuidad al Proceso de Adjudicación, conforme establece el art. 54 de la LGA N° 1990.

El 2 de agosto de 2013, la Administración Aduanera elaboró el Informe Técnico N° AN-CBBCI- 0748, que determinó dejar sin efecto la devolución de la mercancía, toda vez que mediante RA N° AN-CBBCI-RA 185/13, se anuló la DUI C-7287, resaltando que la recurrente tenía pleno conocimiento de las actuaciones realizadas por la Administración de Aduana Interior Cochabamba y no impugnó en los plazos establecidos por ley las Resoluciones Administrativas de Declaración de Abandono y Adjudicación.

El 5 de agosto de 2013, el sujeto pasivo, presentó memorial haciendo referencia a la RA N° AN-CBBCI-RA-009/2013, relacionada al Abandono de Mercancías, asimismo solicitó fotocopias legalizadas de todos los actuados e informes vinculados con el acto mencionado.

El 6 de septiembre de 2013, la contribuyente Sonia Máxima Almanza Campero, interpuso Recurso de Alzada contra la RA N° AN-CBBCI-RA 185/2013, solicitando su revocatoria, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0606/2013, contra la cual la citada persona interpuso Recurso Jerárquico, que concluyó con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0346/2014, que observó que la instancia de alzada debía analizar la indefensión absoluta de la contribuyente con relación a la notificación de la RA N° AN-CBBCI-RA 009/2013, considerando que la Ley N° 317, entró en vigencia el 12 de diciembre de 2012. Asimismo, extrañó pronunciamiento de la ARIT Cochabamba, sobre la solicitud de nulidad planteada por la contribuyente el 23 de agosto de 2013, aclarando que es importante el análisis y/o verificación de la correcta notificación de los Actos Administrativos que dieron lugar a la RA N° AN-CBBCI-RA 185/2013. Por último, señala la ausencia de criterio ante el hecho de que el Acto Impugnado, fue emitido el 25 de abril de 2013 y el recurso de Alzada fue presentado el 6 de septiembre de 2013, por lo que anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0606/2013.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la compulsa de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar: 1.-Si la notificación practicada al sujeto pasivo con la Resolución N° 185/2013 de 25 de abril, que resolvió anular la

DUI 7287, fue correcta y 2.- Si se produjo el abandono tácito o de hecho de las mercancías de propiedad de la contribuyente; extremos que son rechazados por la parte demandante.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109. I de la CPE, señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado en contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

1.-Respecto a la validez de la notificación con la Resolución N° 185/2013 de 25 de abril, que anuló la DUIC-7287, incluyendo el pago de la multa, y si bien refiere la existencia de la resolución Administrativa N° AN-CBBCI-RA 009/2013, esta última Resolución, no puede ser objeto de análisis en el caso presente, toda vez que el Acto Impugnado es la Resolución Administrativa N° 1185/2013, por lo que se procederá a la revisión y análisis de la existencia o no de vicios de nulidad en la notificación del último acto administrativo señalado, punto que demuestra la incongruencia de la demanda, pretendiendo hacer incurrir en error, pese a ello debemos señalar que si bien la parte demandante sostuvo que la Administración Aduanera tenía conocimiento de su domicilio conforme se acreditó en su momento en el Registro de Importaciones Form. 170 emitido por la misma ANB, manifestando que tanto la Administración Aduanera y la AIT, no se aseguraron que el propietario o consignatario de la mercancía abandonada tomó conocimiento efectivo de la determinación asumida por la nombrada institución estatal y en su caso ejerza sus derechos en forma debida, mediante los mecanismos legales que el orden jurídico de la materia prevé para tal efecto; sin embargo, el art. 83 de la Ley N° 2492 (CTB), referente a los medios de notificación señala. I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; 4. Por correspondencia postal certificada...; 5. Tácitamente; 6. Masiva; **7. En Secretaría**, (el resaltado es de nuestra autoría), señalando en su Parágrafo II, que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Por su parte, el art. 84 de la citada ley prescribe que, la notificación personal debe realizarse con las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas



que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el art. 89 del nombrado Código, así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

Que como corolario de lo expuesto, se tiene que en materia aduanera, existen actos específicos para proceder a la notificación personal, los cuales se encuentran detallados, como se describió ut supra, de otra parte, se encuentra la forma de notificación en SECRETARIA prevista en el art. 90 de la Ley N° 2492 (CTB), que señala: *"Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación"*.

En este contexto, de antecedentes, se advierte que la Resolución Administrativa N° AN-CBBCI-RA-009/2013 de 15 de agosto, fue notificada conforme a la normativa legal vigente prevista en el Código Tributario, misma que resolvió declarar el abandono tácito o de hecho a favor del Estado.

Sobre este punto, es decir sobre la declaratoria de abandono de la mercancía de la demandante Sonia Máxima Almanza Campero de Andrade, de antecedentes administrativos se advierte que el 16 de enero de 2013 la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Sonia Máxima Almanza de Andrade con la RA N° AN-CBBCI-RA-009/2013 de 15 de enero, que declaró el abandono tácito o de hecho en favor del Estado, de la mercancía consistente en 12 bultos, hecho ante el cual la demandante se hizo presente en recinto aduanero con la DUI C-7287, validada, pagada y con pase de salida para retirar su mercancía, sin embargo el técnico de aduana que suscribió el citado informe, señaló que dicha mercancía no podía salir porque había sido adjudicada al Ministerio de la Presidencia, razón por la cual, se emitió resolución disponiendo la anulación de la DUI citada, en atención a la declaración de mercancía en abandono tácito o de hecho, conforme a la Resolución Administrativa N° AN-CBBCI-RA009/2013 de 15 de enero, por haber transcurrido el plazo de permanencia de sesenta (60) días previstos en el art. 154. a) del Reglamento a la LGA, extremo que es ratificado en el Informe Técnico AN-CBBCI-461/2013 de 25 de abril motivo por el que la Administración Aduanera mediante RA N° 185/2013, anuló la DUI N° 7287, disponiendo se dé continuidad al proceso de adjudicación conforme establece el art. 54 de la Ley N° 1990.

En base a tales antecedentes, se advierte que a través de la RA N° AN-CBBCI-RA-009/2013, se declaró el abandono de la mercancía, conforme se manifestó precedentemente.

Por otra parte, se evidenció de antecedentes que el Parte de Recepción-Ítem N° 301 2012 520846 - 864539550, correspondiente a la mercadería declarada en abandono, tiene consignado como fecha de emisión 14 de noviembre de 2012, asimismo, conforme el art. 154. a) del DS N° 25870, el plazo de permanencia de la mercancía en calidad de depósito temporal, venció a los sesenta (60) días, es decir, el 13 de enero de 2014, cayendo en abandono al día siguiente, en virtud del art. 153. a) de la Ley N° 1990, habiéndose emitido de forma posterior la RA N° AN-CBBCI-RA-009/2013, emitida en plena vigencia de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, notificada en Secretaría, según Disposición Adicional Décima Octava de la citada Ley, por lo que tiene que al momento de proceder con la

notificación en cuestión, la normativa vigente incluía la modificación contenida, de donde se colige que la Administración Aduanera cumplió con el ordenamiento jurídico vigente, sin advertir causa de nulidad alguna que comprometa el debido proceso y la seguridad jurídica, como erróneamente refiere la demandante.

A manera de aclaración, respecto a la notificación de la RA N° AN-CBBCI-RA-009/2013, se advierte que la AIT, se pronunció sobre la procedencia de la solicitud de revocatoria de la RA N° AN-CBBCI-RA, en atención al art. 211. I de la Ley N° 3092, el mismo que está vinculado con la nulidad de la DUI 2013 301 C 7287, consecuentemente toda vez que el acto que declaró el abandono tácito o de hecho, fue notificado el 16 de enero de 2013 y el derecho a impugnar esta declaratoria, conforme a lo previsto en el art. 143 de la Ley N° 2492, habría prelucido, conforme argumentó la AGIT, a tiempo de responder a la demanda. Finalmente, con relación a que la resolución impugnada carece de fundamentó es preciso señalar que, analizado el fallo administrativo impugnado, se evidencia que el mismo está debidamente fundamentado, atribuyéndose que lo reclamado, resulta ser el reflejo de la disconformidad de la parte demandada.

CONCLUSIONES.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2014 de 2 de septiembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de la norma legal administrativa y tributaria que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos por la demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs.16 a 27, y en su mérito se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2014 de 2 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.


No intervienen los Mag. Olvis Egüez Oliva, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán y Marco Ernesto Jaimes Molina por ser de voto disidentes.

Regístrese, notifíquese y tómesese razón.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

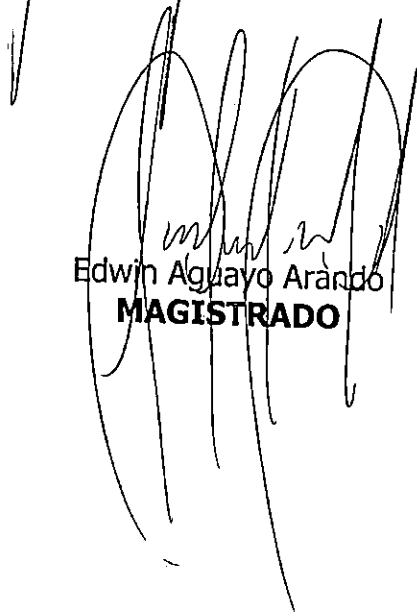
Exp.1182/2014.- Contencioso Administrativo.- Sonia
Máxima Almanza de Andrade contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.


José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

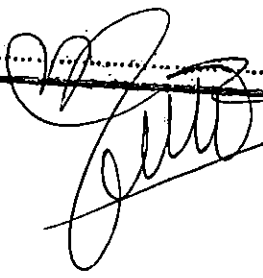

Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Auténtico

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN.	2018.....
SENTENCIA Nº	156 . FECHA 21 de Marzo.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº	1.....
VOTO DISIDENTE:	

REGIONAL SURVEILLANCE DIVISION
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

.....
.....
.....

NOTED BY: _____
DATE: _____

2X

EXPEDIENTE 1182/2014



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 17:08 del día 08 de Mayo de 2021, notifiqué a:

Sista María Soledad Rojas Zambrana
Aduana Alameda

Con Sentencia 156/2018; mediante Cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mariel Gllado
1028277

En Secretaría de Sala Plena a horas 13:09 del día 08 de Mayo de 2021, notifiqué a:

Donny David Velázquez Carre
A.G.T

Con Sentencia 156/2018; mediante Cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mariel Gllado
1028277